

Expediente: **2986/08**

Carátula: **CORIA JOSE ORLANDO Y OTROS C/ LAS RETAMAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LAS RETAMAS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - FERNANDEZ DE RAIMUNDO, DORA ALICIA-DEMANDADO
90000000000 - MEDINA, ROQUE SILVANO-DEMANDADO
90000000000 - GARRO, JUAN JOSE-DEMANDADO
90000000000 - RAIMUNDO, ALFREDO-DEMANDADO
27118670456 - CASTILLO, BLANCA NOEMI-ACTOR
27118670456 - CORIA, CARLOS PATRICIO-ACTOR
27118670456 - GONZAGA ALBORNOZ, FELIX-ACTOR
27118670456 - CORIA, JOSE ORLANDO-ACTOR
27118670456 - JUAREZ, ARIEL CESAR-ACTOR
27118670456 - JUAREZ, MARIO ALBERTO-ACTOR
27118670456 - JUAREZ, JESUS MIGUEL-ACTOR
27118670456 - JUAREZ, HUGO OMAR-ACTOR
27118670456 - MELIAN, WALTER RAMON-ACTOR
27118670456 - NAVARRO, SALVADOR EUSEBIO-ACTOR
27118670456 - REINAGA, FAVIO RENE-ACTOR
27118670456 - REYNAGA, VICTOR HUGO-ACTOR
27118670456 - REYNAGA, JUAN LEONARDO-ACTOR
27118670456 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-ACTOR
27118670456 - SORIA, HUGO RAFAEL-ACTOR
27118670456 - ALBORNOZ, HECTOR DANIEL-ACTOR
90000000000 - RAIMONDO, SERGIO GUSTAVO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RAIMONDO, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RAIMONDO, LUIS DANIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
27313111135 - RAIMONDO, ALFREDO OSVALDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178606914 - RAIMONDO, EDUARDO ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178606914 - RAIMONDO, JORGE GUILLERMO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178606914 - RAIMONDO, JUAN JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
27118670456 - ESCOBAR, RAMON REMIGIO-ACTOR
27118670456 - JUAREZ, ESTEBAN RODOLFO-ACTOR
27118670456 - PONCE, ANTONIO ISMAEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2986/08



H103034936829

JUICIO: CORIA JOSE ORLANDO Y OTROS c/ LAS RETAMAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2986/08.

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad de instancia deducida por los Sres. Eduardo Antonio Raimondo, Jorge Guillermo Raimondo y Juan Jose Raimondo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18/12/2023, por el Sr. Eduardo Antonio Raimondo, Jorge Guillermo Raimondo y Juan Jose Raimondo con el patrocinio letrado de Guillermo Anabia, dedujeron caducidad de la presente instancia, de conformidad a lo normado por el art. 40 del CPL.

Corrido el traslado correspondiente a la parte accionante por el término de Ley, la letrada Graciela del Valle Zelaya procedió a rechazar el planteo de caducidad. Expresó que los términos se encuentran suspendidos ya que no se integraron la totalidad de los herederos. Señaló también que los términos se encuentran suspendidos por el fallecimiento de la codemandada Fernández de Raimondo y por la revocatoria interpuesta, desde el 07/10/2021.

Por presentación digital del 12/10/2023, la Fiscalía Civil y del Trabajo la Nominación, se expidió sobre el rechazo del planteo de caducidad de instancia formulado.

Finalmente, por providencia del 25/10/2023, se ordenó el pase de la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En el caso traído a examen, considero que no se encuentran verificados los requisitos enunciados precedentemente para que opere el instituto de la caducidad.

Por ello y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, adelanto mi opinión en el sentido de no hacer lugar al planteo de caducidad.

1.1. Ello es así por cuanto, de las constancias de autos, surge acreditado el fallecimiento la Sra. Dora Alicia Fernández de Raimondo, quien fue inicialmente demandada en el presente proceso.

Conforme informe del Juzgado de Sucesiones de la IIIª del 12/04/2019 surge que se declararon herederos de la Sra. Dora Alicia Fernández a Alfredo Osvaldo Raimondo, Eduardo Antonio Raimondo, Jorge Guillermo Raimondo, Juan Jose Raimondo, Luis Daniel Raimondo, Sergio Gustavo Raimondo y María Alejandra Raimondo.

De los referidos, no todos fueron notificados del traslado de demanda, como es el caso del Sr. Luis Daniel Raimondo, del Sr. Sergio Gustavo Raimondo y de la Sra. María Alejandra Raimondo,

1.2. Ahora bien, lo ocurrido se corresponde con lo dispuesto por el art. 37 y 16 inc. 3 del CPCYC, los cuales prevén que ante el fallecimiento de una parte del proceso, el trámite se suspenderá.

En este sentido, comparto lo dispuesto por la CSJT que expresó : *“Si bien el fallecimiento de una de las partes del proceso no ocasiona su suspensión de forma automática o directa, sí lo hace una vez que el hecho del fallecimiento ha sido probado. Acreditado ese suceso natural, la ley tiene al proceso por suspendido. Tan es así que, de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante -incluidas las necesarias para acreditar el deceso-, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. “De otro modo, habría que considerar válidas las actuaciones proseguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público” (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07). Si esto es así, pretender que se efectúe la notificación personal que manda el art. 153 procesal para recién allí tener por suspendido el proceso es apartarse de los términos claros y explícitos de los arts. 57 y 66 procesal y desconocer el hecho de que las notificaciones efectuadas a una persona fallecida son nulas.*

Así entonces: No se requiere notificación personal para que se efectivice una suspensión que está prevista por ley (arg. art. 57 CPCCT). Los plazos procesales, que en principio son perentorios e improrrogables, no ocurren cuando existe una disposición legal que lo suspenda. La acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. El proceso queda suspendido hasta que, cumplido el plazo legal o judicial, pueda reanudarse la causa con los herederos o sus representantes (arts. 57 y 66 procesal).

Esta es la solución que también se sostiene desde la atalaya del art. 204 procesal: el plazo de caducidad no puede computarse cuando, por imperio de la ley, se suspende el trámite de la causa. Es así que en virtud de

este principio esta Corte pudo establecer por ejemplo, con apoyo en doctrina, que la remisión de los autos a otro juzgado provoca la suspensión de la caducidad en curso (suspensión del paso del tiempo en el devenir del proceso; suspensión que, por hipótesis no requiere decreto que la declare y/o que deba notificarse personalmente por imperio del art. 153 CPCCT, sino que deriva de la providencia que ordena aquella remisión) suspensión que sólo se reanuda cuando se hace saber a las partes de la devolución del expediente al juzgado de origen (cfr: CSJT, Sent. N° 651/02). Piénsese que lo propio acontece con respecto a los incidentes que impiden la prosecución de la causa principal -provocan la suspensión de ésta-, efecto suspensivo que es acordado “ministerio legis”. (CSJT, Sent. n° 678, fecha: 08/06/2016)” () ”. (CSJT, Sent. n° 678, fecha: 08/06/2016)” (CSJT, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Nro. Expte: 1491/11, Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia14/11/2018)

1.3. Es entonces que , por imperio de la ley el presente proceso se encuentra suspendido hasta tanto todos los herederos de la Sra. Dora Alicia Fernández se notifiquen del traslado de demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido. Así lo declaro.

2. Costas: conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto, las costas deben ser impuestas al Sr. Eduardo Antonio Raimondo, el Sr. Jorge Guillermo Raimondo y el Sr. Juan Jose Raimondo en forma solidaria (art.61 del CPCYC).

3. Honorarios: para su oportunidad (art. 46 inc. 2 CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el Sr. Eduardo Antonio Raimondo, el Sr. Jorge Guillermo Raimondo y el Sr. Juan Jose Raimondo, conforme se considera.

II- COSTAS, conforme se consideran.

III- HONORARIOS: conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.